



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE DICIEMBRE DE 2014	Suplemento 7546 F
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 3230

DECRETO 187

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia procesal penal.
- 2.- Con fecha 8 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la que en términos del artículo 1, tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal del orden federal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.
- 3.- En fecha 7 de Julio de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el Decreto 203 al suplemento 7287 D, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de Seguridad Pública e Impartición de Justicia penal.
4. El 26 de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 211, Suplemento 7310 E, la Declaratoria de adopción del Sistema Procesal Acusatorio y Oral, que enuncia expresamente que dicho sistema procesal se incorporó al Estado de Tabasco, ordenándose en consecuencia el inicio de su vigencia en los términos de las disposiciones expedidas al respecto.

5. El 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual incluyó la **Declaratoria de incorporación del mismo del Sistema Penal Acusatorio**, disponiendo en su artículo transitorio Segundo, que para su entrada en vigor en las entidades federativas, se estaría a los términos que estableciese la Declaratoria emitida por el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

6. En fecha 5 de agosto de 2014, mediante Decreto número 119, publicado en el suplemento extraordinario del Periódico Oficial número 113, el Congreso del Estado, a solicitud del Gobernador del Estado en su carácter de Presidente de la Comisión Interinstitucional para la implementación del Sistema de Justicia Penal en Tabasco, da cumplimiento al precepto segundo Transitorio mencionado en el punto que antecede declarando en el Estado Tabasco, la incorporación a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, no sin antes precisar la gradualidad y prevenciones atinentes.

7. Con fecha 1 de diciembre de 2014, fue presentada en sesión de Pleno, ante a la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, del Estado de Tabasco, formulada por el C. Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

8. En la misma fecha de su presentación, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

Con base en los antecedentes mencionados, se desarrollaron los trabajos correspondientes a fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento; y en ese sentido, los Diputados integrantes de la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, emitieron el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado, que establece la facultad del Gobernador del Estado de iniciar leyes o decretos.

SEGUNDO.- Que es facultad del Congreso Local, de conformidad con lo señalado en el artículo 36, fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco: expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos, en la forma que proceda, sobre Administración de Justicia y Seguridad pública.

TERCERO.- En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, el iniciante sostuvo medularmente lo siguiente:

La Constitución General de la República establece desde la gran reforma en materia de justicia penal y procuración de justicia del 2008, en su artículo 20, Apartado C, que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal. El cumplimiento de lo anterior deberá ser vigilado por las autoridades jurisdiccionales competentes en cada orden e instancia de gobierno. Al

respecto, las víctimas tendrán derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa....(..)

En tal razón, y con los mismo objetivos, la presente Iniciativa de Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, del Estado de Tabasco, tiene el propósito fundamental de establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal; o bien, de quienes tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél; así como de regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior, sin perjuicio y en forma complementaria a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables. ...(..)

Conforme a la Constitución General, los instrumentos internacionales aplicables y el derecho comparado, se tiene que en cualquier legislación en materia de protección a personas se deben especificar como mínimo los puntos siguientes:

- Las medidas de protección que se pueden adoptar;
- Las condiciones para su aplicación y los criterios para admitir a los testigos;
- El procedimiento que se ha de seguir;
- La autoridad encargada de la ejecución del Programa institucional de protección a personas;
- Los motivos para la conclusión o exclusión del Programa;
- Los derechos y obligaciones de las partes;
- La confidencialidad de las operaciones del programa.

CUARTO.- Que, efectivamente, la reforma Constitucional Federal del 18 de junio de 2008, estableció para toda la República el Sistema de Justicia Penal en México, como se expresó en el primer punto de los antecedentes del presente decreto, con lo que este H. Congreso fue mandado en forma directa y expresa por el régimen transitorio Segundo del Decreto, en el que se publicó la reforma Constitucional Federal citada, que señala: "*..(..) los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema penal acusatorio..*"; lo anterior obedeciendo a la necesidad de establecer un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia, así como métodos alternos de solución de conflictos; instituyendo con ello las bases Constitucionales del sistema penal acusatorio en nuestro país. Es en el artículo 20 constitucional federal en el que encuentra núcleo la reforma que establece un nuevo proceso penal.

Además, como señala en la exposición de motivos el iniciante, uno de los cambios más relevantes que estableció dicha reforma Constitucional fue transformar de manera gradual el proceso penal inquisitivo o mixto, que ha prevalecido en nuestro país y desde luego en

Tabasco, hacia un sistema procesal penal acusatorio y oral, otorgando un plazo de hasta ocho años para que los Estados incorporen plenamente en su legislación local dicho sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad.

QUINTO.- Que, en efecto, conforme el régimen Transitorio de la reforma Constitucional de 2008, que señala que los Estados deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Tabasco, lo que oportunamente se estableció en el orden constitucional local y se han revisado o generado diversos ordenamientos secundarios, tales como la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa, la Ley de Justicia para Adolescentes, o la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, entre otras; hecho lo cual se emitió la declaratoria de adopción del Sistema Procesal Acusatorio y Oral, a fin de asegurar a los tabasqueños la implementación gradual del nuevo sistema penal acusatorio y Oral.

SEXTO.- Que en este contexto, resulta indispensable avanzar en la actualización del marco normativo estatal, para la debida armonización con las reformas constitucionales en la materia, impulsando la transformación del sistema penal del Estado hacia la protección y garantía de los derechos fundamentales de todos los que intervienen en los distintos procesos penales; tutelando que imputados, víctimas y ofendidos vean garantizados sus derechos en todo momento; y que las instituciones gubernamentales y sus operadores jurídicos como policías, agentes del ministerio público, jueces y defensores públicos, actúen en un marco de orden, transparencia y respeto que favorezca el ejercicio de dichos derechos, a efecto de consolidar las diversas etapas de este nuevo sistema, junto con la prevención, la persecución e investigación del delito; la función de seguridad pública; bajo las características propias del nuevo proceso penal acusatorio y oral que atenderá a los principios de publicidad, contradicción, concentración y continuidad, inmediación, libre valoración de la prueba, carga de la prueba, legalidad de la prueba, presunción de inocencia, defensa, oficialidad, legalidad, oportunidad y congruencia.

SÉPTIMO.- Que desde el año de 2012, se publicó a nivel federal la Ley Federal para la Protección a Personas que pone de relevancia la figura y mecanismos de protección específica a víctimas, inculpados, autoridades y todos aquellos involucrados en procedimientos penales, que pudieran sufrir represalias con motivo de su colaboración, o participación en un Procedimiento Penal. Es a partir de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al estar incorporado al Sistema Penal Acusatorio, al que se halla incorporado el estado de Tabasco, que deriva la conveniencia de establecer en nuestro estado una Ley Específica que se encargue de proteger a los distintos sujetos que intervienen en el proceso penal cuando por tal circunstancia enfrentes condiciones de riesgo o peligro.

OCTAVO. Que es pertinente la expedición del ordenamiento local que el iniciante propone, cuyo propósito fundamental es establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal; o en su caso, de aquellos con vínculo afectivo o parentesco con la persona que interviene en aquél; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, conforme a las bases recogidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

NOVENO.- Que se coincide también con el proponente de la iniciativa en la importancia de la expedición de esta Ley pues se establecen parámetros claros para garantizar el respeto

absoluto de los derechos humanos por parte de las autoridades involucradas, así como la precisión de quiénes deben ser considerados personas protegidas o en situación de riesgo, inclusive a las personas que fungen como autoridades persecutoras del delito e impartidores de justicia. El concepto de Programa Institucional de Protección a personas, su aplicación a cargo del Fiscal General del Ministerio Público, el Convenio de entendimiento como instrumento legal bajo el cual se establecen los derechos y obligaciones del compromiso de protección por parte del Estado; su confidencialidad, los instrumentos legales, mecanismos y condiciones para la protección de los testigos sea de oficio o a petición de parte, y las sanciones claras que corresponden a este cuerpo normativo, cuya proporcionalidad y congruencia están fundamentadas; son sólo algunos aspectos que deben subrayarse por esta Comisión.

DÉCIMO.- Que corresponde al legislador dictar las normas dirigidas a garantizar de manera efectiva la salvaguarda de quienes, como testigos o individuos intervinientes en el proceso penal con cualquier otro carácter, deben cumplir con el deber constitucional de colaborar con la justicia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y VI de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 187

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DEL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Convenio de Entendimiento: el documento que suscriben el Titular de la Dirección y la persona protegida, de manera libre e informada, en el que esta última acepta voluntariamente ingresar al Programa; se definen de manera detallada las obligaciones y

- acciones que realizarán la Dirección y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;
- II. Dirección: la Dirección de Atención y Protección a Víctimas y Testigos, de la Fiscalía General;
 - III. Director: el Titular de la Dirección;
 - IV. Estudio Técnico: la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable;
 - V. Fiscal General: el Titular de la Fiscalía General del Estado;
 - VI. Fiscal del Ministerio Público: Los agentes dedicados a la investigación y persecución de los delitos;
 - VII. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado;
 - VIII. Ley: la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;
 - IX. Medidas de Protección: las acciones realizadas por la Dirección tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta Ley;
 - X. Persona Protegida: todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;
 - XI. Procedimiento Penal: las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XII. Programa: el Programa de Protección a Personas;
 - XIII. Riesgo: Amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida e integridad física de la Persona Protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal; y
 - XIV. Situación de Riesgo: la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal.

Artículo 3. Principios básicos

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- I. Proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;
- II. Confidencialidad: toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento;
- III. Reserva: toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada;

- IV. - Temporalidad: las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo; y
- V. Gratuidad: el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

Artículo 4. Personas protegidas

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Competencia

La Dirección, dependiente de la Fiscalía General, es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 6. Deber de informar

El Fiscal del Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7. Obligación de colaboración

Los poderes públicos, órganos constitucionales autónomos, ayuntamientos, dependencias y entidades estatales o municipales; así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8. Canalización a servicios sociales

El Director canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9. Facultades y obligaciones de las autoridades competentes

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Dirección tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Fiscal del Ministerio Público respectivo y escuchando al interesado;

- XIV. La utilización de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Resguardo de la identidad y otros datos personales

El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente de la Fiscalía General y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- I. Víctimas u ofendidos menores de edad;
- II. Violación;
- III. Trata de personas;
- IV. Secuestro o delincuencia organizada; y
- V. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

Artículo 14. Protección en los centros o establecimientos penitenciarios

Tratándose de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;
- II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y
- III. Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 15. Derechos de la persona protegida

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;
- II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- III. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Fiscal del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y

- IV. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

Artículo 16. Obligaciones de la persona protegida

La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;
- II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen;
- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;
- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
- VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;
- VII. Atender las recomendaciones que se le formulen en materia de seguridad;
- VIII. Evitar asistir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;
- IX. Eludir a personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;
- X. Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;
- XI. Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y
- XII. Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

Artículo 17. Condiciones y suspensión de las medidas de protección

La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se le brindó la protección, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Incorporación al Programa

Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte; serán provisionales y temporales.

En el supuesto de que el Fiscal del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Fiscal del Ministerio Público o en su caso el Juez solicitará al titular de la Dirección se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección temporales.

Artículo 19. Solicitud de la medida de protección a petición de parte

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Fiscal del Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Dirección que realice el estudio técnico.

Artículo 20. Estudio Técnico

El personal de la Dirección deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le haya otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Fiscal del Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional solicitar la incorporación o no de una persona al Programa y por ende las medidas de protección que se otorgarán.

El Estudio Técnico se remitirá al Fiscal del Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud.

Hasta en tanto se determine la incorporación al Programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

Artículo 21. Contenido del Estudio Técnico

El Estudio Técnico deberá de contener por lo menos:

- I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre;
- II. En los casos en que haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección;
- III. El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;
- IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al Programa;

- V. La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;
- VI. Las obligaciones legales que la persona a proteger tenga con terceros;
- VII. Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger; y
- VIII. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 22. Convenio

Una vez que el Director otorgue las medidas de protección temporales, la persona protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

- I. La manifestación de la persona sobre su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;
- III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar;
- IV. La facultad del Director de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;
- V. Las obligaciones de la persona de:
 - a) Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento;
 - b) Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
 - c) Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Dirección para garantizar su integridad y seguridad;
 - d) El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo; y
 - e) Cualquier otra que la Dirección considere oportuna.
- VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y
- VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

Si la persona protegida fuese un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

Cuando la persona protegida se encuentre imposibilitada para celebrar el convenio por razones de salud, se le brindará de oficio la protección necesaria.

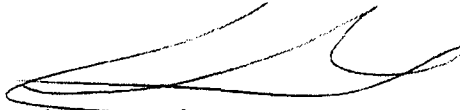
RUBRICAS.

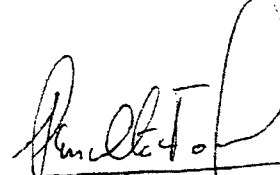
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

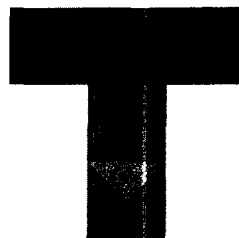

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.